

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00393

Teniendo en cuenta que, si bien se presentó escrito para subsanar¹, dentro del término concedido, la parte demandante no logró superar los yerros del libelo inicial, según pasa a explicarse:

1.- Frente al primer *ítem* de subsanación, el representante legal de la ONG MIPOFAAMCOL no acreditó la representación que dice tener de líderes regionales, nacionales e internacionales civiles, ni precisó cuáles y quiénes son esos líderes y veteranos, ocurriendo lo mismo respecto de las sociedades, fundaciones o corporaciones: Corpoonaec, Protacol, Fundepat y Asolibertad, de las cuales no refirió que vínculo tienen con la ONG que representa y no determina la causa o fuente para representarlas.

2.- En relación con la causal segunda de inadmisión, persiste el actor en que los artículos 4° y 7° de la Ley 472 de 1998 lo facultan para promover la acción que habrá enmendar la situación fáctica que expone, pero en contravía del numeral 3° del auto de inadmisión, no refiere concretamente la existencia de sentencias condenatorias relacionadas con los hechos que expone, sino que apenas refiere que se adelantan algunas investigaciones, por lo que no resulta cierto que se trate de hecho comprobados que van en contra de la moralidad pública.

Además, hace suposiciones sobre la procedencia de los recursos para campaña electoral, rotulándolos de públicos sin aportar pruebas que lo acrediten.

3.- En lo que atañe al numeral 4°, en contravía de lo previsto en el artículo 82-6 del estatuto procesal, no refirió puntualmente los medios de prueba que sustentan la protección invocada, siendo ello una carga exclusiva del promotor de la acción al promoverla, aunque la Ley 472 de 1998 ordene al funcionario judicial propender por el adecuado desarrollo de las actuaciones de esta naturaleza.

4.- Respecto del numeral 5°, la pretensión elevada no guarda relación con la modalidad de la acción que se pretende, pues la declaración de la violación de topes para campañas electorales corresponde a otras autoridades del Estado, con sujeción a la normatividad especial encargada de ello. Además, la prueba aludida en el literal g) habla de “*posibles hallazgos y sospechas*”, lo que itera que no se trata de hechos consolidados.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

¹ Archivo 8

- 1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, porque a pesar del escrito presentado, la parte demandante no logró subsanarla.
- 2.- DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 135
fijado el 23 de noviembre de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28ead7174c3c563a02098e58e0ed14277a299ca73102332f88d58b799eca868**
Documento generado en 22/11/2023 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>